

**ANEXO 6**

**RESOLUCIÓN MEPC.255(67)**

**Adoptada el 17 de octubre de 2014**

**ENMIENDAS A LAS DIRECTRICES PROVISIONALES DE 2013 PARA DETERMINAR  
LA POTENCIA DE PROPULSIÓN MÍNIMA QUE PERMITA MANTENER LA  
MANIOBRABILIDAD DEL BUQUE EN CONDICIONES DESFAVORABLES  
(RESOLUCIÓN MEPC.232(65))**

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité de protección del medio marino conferidas por los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

RECORDANDO TAMBIÉN que, en su 62º periodo de sesiones, el Comité adoptó, mediante la resolución MEPC.203(62), enmiendas al anexo del Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (inclusión de reglas sobre la eficiencia energética de los buques en el Anexo VI del Convenio MARPOL),

TOMANDO NOTA de que las enmiendas al Anexo VI del Convenio MARPOL adoptadas en su 62º periodo de sesiones mediante la resolución MEPC.203(62), incluido el nuevo capítulo 4 acerca de las reglas sobre eficiencia energética de los buques, entraron en vigor el 1 de enero de 2013,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que en la regla 21.5 del Anexo VI del Convenio MARPOL, enmendado, se prescribe que la potencia propulsora instalada no será inferior a la potencia propulsora necesaria para mantener la capacidad de maniobra del buque en las condiciones adversas que se definan en las directrices que elabore la Organización,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que, en su 65º periodo de sesiones, el Comité adoptó, mediante la resolución MEPC.232(65), las Directrices provisionales de 2013 para determinar la potencia de propulsión mínima que permita mantener la maniobrabilidad del buque en condiciones desfavorables (las Directrices provisionales),

RECONOCIENDO que las enmiendas al Anexo VI del Convenio MARPOL requieren la adopción de las directrices pertinentes para una implantación uniforme y sin contratiempos de las reglas y a fin de facilitar el plazo previo suficiente para que se prepare el sector,

HABIENDO EXAMINADO, en su 67º periodo de sesiones, propuestas de enmienda a las Directrices provisionales,

1 ADOPTA las enmiendas a las Directrices provisionales de 2013 para determinar la potencia de propulsión mínima que permita mantener la maniobrabilidad del buque en condiciones desfavorables, que figuran en el anexo de la presente resolución;

2 INVITA a las Administraciones a que tengan en cuenta las citadas enmiendas al elaborar y promulgar las leyes nacionales mediante las que se hagan entrar en vigor e

implanten las disposiciones de la regla 21.5 del Anexo VI del Convenio MARPOL, enmendado;

3 PIDE a las Partes en el Anexo VI del Convenio MARPOL y a otros Gobiernos Miembros que pongan las enmiendas en conocimiento de los propietarios de buques, armadores, constructores de buques, proyectistas de buques y demás grupos interesados;

4 ACUERDA mantener sometidas a examen las Directrices provisionales enmendadas, a la luz de la experiencia que se adquiriera con su aplicación.

ANEXO

ENMIENDAS A LAS DIRECTRICES PROVISIONALES DE 2013 PARA DETERMINAR  
LA POTENCIA DE PROPULSIÓN MÍNIMA QUE PERMITA MANTENER LA  
MANIOBRABILIDAD DEL BUQUE EN CONDICIONES DESFAVORABLES  
(RESOLUCIÓN MEPC.232(65))

1 La nota a pie de página relativa al párrafo 2 "Aplicabilidad" se sustituye por la siguiente:

" Las presentes directrices provisionales se aplican a los buques a los que se exige cumplir las reglas de eficiencia energética de los buques de conformidad con la regla 21 del Anexo VI del Convenio MARPOL durante la fase 0 y la fase 1 (es decir, los tipos de buques de tamaño igual o superior a 20 000 TPM en el cuadro 1 del apéndice)."

2 El título del apéndice se sustituye por el siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD PARA MANTENER LA MANIOBRABILIDAD DEL BUQUE EN CONDICIONES DESFAVORABLES, APLICABLES DURANTE LA FASE 0 Y LA FASE 1 DE LA IMPLANTACIÓN DEL EEDI"**

3 El párrafo 1.1 del apéndice se sustituye por el siguiente:

"1.1 Los procedimientos descritos más abajo se aplicarán durante la fase 0 y la fase 1 de la implantación del EEDI, según lo establecido en la regla 21 del Anexo VI del Convenio MARPOL (véase también el párrafo 0: "Finalidad", de las presentes directrices provisionales.)"

\*\*\*